

se haya hecho del citado régimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30324 *ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Complejos de Vinillo, S. A.» (COVINIL), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC en polvo, y la exportación de film de PVC.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Complejos de Vinillo, S. A.» (COVINIL), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC en polvo, y la exportación de film de PVC,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Complejos de Vinillo, S. A.» (COVINIL), con domicilio en Bienda, 4, nave 109, polígono industrial «El Palomo», Fuenlabrada (Madrid), y NIF A-28/399715.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. PVC, en polvo, color blanco, con resina de suspensión, posición estadística 39.02.43.1.
2. MBS, en polvo, color blanco, P. E. 39.02.34.4 de las siguientes denominaciones comerciales:

- 2.1 Metablén C-202.
- 2.2 Paraloid KM-611.
- 2.3 Kane-Ace B-22.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Film de PVC, con la siguiente composición: 80 por 100 de PVC, 8,3 por 100 MBS y 11,6 por 100 de estabilizantes y plastificantes de los siguientes espesores:

- II De un milímetro o menos, P. E. 39.02.59.
- III De más de un milímetro, P. E. 39.02.61.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de film de PVC que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogerá el interesado.

- 84 kilogramos de la mercancía uno (coeficiente número 1, 0,7980).
- 8,08 kilogramos de la mercancía 2.1 ó 2.2 ó 2.3 (coeficiente número uno, 0,0825).

b) Como porcentaje de pérdidas el 5 por 100 de máximas (coeficiente número dos, 1,052).

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de junio de 1983 y 19 de octubre de 1982 para la mercancía 2, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30325 *ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Antonio Casas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plomo en bruto sin alea y la exportación de balines para carabinas de aire comprimido.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Casas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plomo en bruto sin alea y la exportación de balines para carabinas de aire comprimido.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Antonio Casas, S. A.», con domicilio en carretera Santa Cruz Calafell, kilómetro 10, Sant Boi de Llobregat (Barcelona) y NIF A 08-108722.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- Lingotes de plomo dulce (puro) sin obrar, de la posición estadística 78.01.13.

Tercero.—Los productos a exportar son:

— Balines para carabinas de aire comprimido, calibre 4,5 ó 5,5, presentados en cajitas de cartón, metal o plástico, de 100, 250 ó 500 unidades, de la P. E. 93.07.53.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de plomo metal contenido en los balines exportados, se datarán en cuanta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 101,01 kilogramos de lingote de plomo dulce.

b) De dicha cantidad se considerarán mermas el 1 por 100 que no devengarán derecho arancelario alguno.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle, y por cada expedición, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, así como su calidad y composición centesimal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Antonio Casas, S. A.», según Decreto 3522/1977, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1978), y modificaciones posteriores, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30326

ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y trenza de cobre y la exportación de relés para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y trenza de cobre y la exportación de relés para automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Estación, 14, Valls (Tarragona) y NIF A-4300398-7.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado (99,9 por 100 Cu), de 0,10 milímetros de diámetro, con barniz sintético soldable, tipo S, grado 1, según norma UNE 20006, de la P. E. 85.23.05.

2. Hilo de cobre esmaltado (99,9 por 100 Cu), de 0,14 milímetros de diámetro, con barniz sintético soldable, tipo S, grado 1, según norma UNE 20006, de la P. E. 85.23.05.

3. Trenza de cobre desnudo y recocido (99,9 por 100 Cu), sin aplanar, compuesta de 175 hilos de 0,06 milímetros de diámetro, con 0,35 milímetros cuadrados de sección, de la posición estadística 74.03.05.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Relés para automóviles de turismo de 12 V, con un peso neto unitario de 55,39 gramos, de la P. E. 85.19.24.

II. Relés para automóviles de turismo de 24 V, con un peso neto unitario de 53,59 gramos, de la P. E. 85.19.24.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada relé exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

— Relé de 12 V: 8,5 gramos de hilo de cobre de 0,10 milímetros y 0,05 gramos de trenza de cobre.

— Relé de 14 V: 6,5 gramos de hilo de cobre de 0,14 milímetros y 0,05 gramos de trenza de cobre.

b) No existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar